

15 NOV 2019

10608

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, la cuales fueron des encriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad www.icbf.gov.co, el interesado No. 298 – PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER identificado con NIT 800.205.294 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.

10608

15 NOV 2019

8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.
9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
10. Que en el informe definitivo el interesado No. 298 PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER, resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA
298	800.205.294	PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO

11. Que de conformidad con la evaluación definitiva, en los aspectos jurídicos se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

NÚMERO PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN JURÍDICA	OBSERVACIÓN
298	800.205.294	PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER	NO CUMPLE	DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR, EL INTERESADO NO APORTÓ CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA EXPEDIDO POR LA REGIONAL BOGOTÁ DEL ICBF, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO II, TÍTULO I, NUMERAL 13 DE LA IP-002-2019.

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 24 de octubre de 2019, el interesado PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 de 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó, vía correo electrónico, la decisión al interesado.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 24 de octubre de 2019, el interesado PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER, a través de su representante legal, MARITZA PINZÓN CAMACHO, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.1291519 remitido el día 24 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

En primer lugar hizo un recuento asociado a los antecedentes de la evaluación:

Después de examinar la evaluación final efectuada por el ICBF con relación a la inscripción al Banco Nacional de Oferentes, tenemos las siguientes consideraciones:

1. Al revisar la última evaluación técnica efectuada y reportada en el SECOP II, aparece que PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO - PROSEDER si cumple con los requisitos técnicos o de experiencia.
2. En la evaluación financiera, tanto en la evaluación inicial como en la final, publicadas en el SECOP II, PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO - PROSEDER cumple con los indicadores establecidos.
3. En la evaluación jurídica, es en donde nos están descartando, pues tanto en la evaluación inicial como en la final, publicadas en el SECOP II, el ICBF manifiesta que PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER, NO CUMPLE por:

Aporta Certificación de Reconocimiento de la personería Jurídica vigente o reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar expedida por la Dirección Regional competente del domicilio de la entidad, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre para la presentación de la manifestación de interés.	NO CUMPLE	SECOPII	DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR EL PROPONENTE NO APORTÓ CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA EXPEDIDO POR LA REGIONAL BOGOTÁ DEL ICBF, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO II, TÍTULO I, NUMERAL 13 DE LA IP-002-2019.
---	-----------	---------	--

Con base en lo anterior, el recurso de reposición se fundamenta en lo siguiente:

10. Requisitos para la operación

10.1. Personería Jurídica

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección integral para las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias.

Los operadores que deseen realizar contratos o convenios con el ICBF deben contar con resolución o acto administrativo, expedido por entidad competente (Entidades Territoriales, ICBF, Diócesis, Vaticano, Arquidiócesis, Ministerios facultados para tal fin), en el cual se otorgue o reconozca la Personería Jurídica del Operador.

Las excepciones para dicho trámite son:

1. Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995.

2. Personerías jurídicas otorgadas por la autoridad católica competente en virtud de lo establecido en la Ley 20 de 1974, por la cual se aprobó el Concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede.

3. Para aquellas instituciones de utilidad común o sin ánimo de lucro registradas en las Cámaras de Comercio dentro de la transición de la derogatoria del Decreto 427 de 1996 y la vigencia del Decreto 1422 de 1996, es decir, entre el 5 de marzo de 1996 al 14 de agosto de 1996

Atendiendo a lo establecido en el manual mencionado, el caso de PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO - PROSEDER es una excepción, en tanto la entidad obtuvo su personería jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el mes de agosto del año de 1993 (se anexó copia junto con el certificado de inspección, vigilancia y control, en la propuesta inicial y se anexa al presente recurso), fecha previa a la expedición del decreto 2150 de 1995.

De acuerdo con lo expresado en el manual, y las respuestas a las preguntas y observaciones dadas por el ICBF, en las que se ratifica lo expresado en el manual, no hay lugar a que se rechace la competencia jurídica de PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO - PROSEDER para quedar registrado en el Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar requerido para la implementación de las modalidades de acompañamiento psicosocial, familiar y comunitario de la dirección de familias y comunidades.

Finalmente, PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO - PROSEDER cumplió con todos los requisitos y documentos de contenido legal o jurídico, como consta en el formato de verificación definitiva de requisitos habilitantes jurídicos, para el proponente PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO - PROSEDER (identificado como proponente 298), tal como consta en la publicación realizada en el SECOP II en la pestaña de requisitos jurídicos.

De este modo solicita que se reponga la decisión adoptada y en su lugar se modifique la decisión allí contenida, en el sentido de que se incluya al recurrente en el banco de oferentes.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver los planteamientos del recurrente que, para el caso en concreto se encuentran asociados a la evaluación jurídica realizada en su propuesta, el asunto a dilucidar se resuelve del siguiente modo:

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación jurídica:

Según se puede apreciar del recurso interpuesto, el asunto a dilucidar corresponde a si el recurrente estaba en obligación de aportar la Certificación de Reconocimiento de la personería Jurídica vigente o reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar expedida por la Dirección Regional competente del domicilio de la entidad, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre para la presentación de la manifestación de interés, tal como fue dispuesto en los términos del capítulo ii, título i, numeral 13 de la ip-002-2019.

Para resolver, es preciso indicar que el recurrente señala que no estaría obligado a tal documento considerando que, dada su naturaleza, estaría en curso de lo que se denominó en el interior del proceso de selección como causal de excepción, el cual se contempló del siguiente modo:

10. Requisitos para la operación

10.1. Personería Jurídica

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección integral para las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias.

Los operadores que deseen realizar contratos o convenios con el ICBF deben contar con resolución o acto administrativo, expedido por entidad competente (Entidades Territoriales, ICBF, Diócesis, Vaticano, Arquidiócesis, Ministerios facultados para tal fin), en el cual se otorgue o reconozca la Personería Jurídica del Operador.

Las excepciones para dicho trámite son:

1. Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995.

2. Personerías jurídicas otorgadas por la autoridad católica competente en virtud de lo establecido en la Ley 20 de 1974, por la cual se aprobó el Concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede.

3. Para aquellas instituciones de utilidad común o sin ánimo de lucro registradas en las Cámaras de Comercio dentro de la transición de la derogatoria del Decreto 427 de 1996 y la vigencia del Decreto 1422 de 1996, es decir, entre el 5 de marzo de 1996 al 14 de agosto de 1996¹

A su turno, la nota 2 del punto 13 de la invitación definitiva precisa que en caso que el interesado se encuentre en una causal de excepción deberá aportar además copia de los estatutos vigentes. Con ello, resulta indispensable que se acredite tal condición y que en la documentación aportada se encuentren los estatutos vigentes al momento de la presentación de la propuesta o en su defecto con la fecha de la subsanación.

Así las cosas, en el caso en concreto, se puede advertir que efectivamente de la documentación allegada al proceso, dentro del término concedido para la presentación de la propuesta, el recurrente adjunto la Resolución 443 de fecha 3 de agosto de 1993 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Santa fe de Bogotá, en el cual se tiene como demostrado que en esta fecha tuvo reconocimiento como persona jurídica sin ánimo de lucro. En el mismo documento digital, se aprecia la certificación expedida por parte de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, donde se constata lo contemplado en la mencionada resolución, importa señalar que esta certificación tiene fecha del 21 de agosto de 2019.

En el mismo sentido, se constata en el Certificado de Existencia y Representación aportado en dentro del término previsto para presentar propuesta que, la inscripción en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá se efectuó con fundamento en la resolución antes anotada. Ahora bien, del análisis de la documentación mencionada, es claro que para el caso de PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER, no se requiere acreditar reconocimiento de personería por parte del ICBF, lo anterior toda vez que, la ESAL interesada se encuentra incurso de una de las causales exceptivas, al reconocimiento de su personería para ser parte del Sistema Nacional de

¹ Ver, anexo_2._manual_operativo_de_la_modalidad_mi_familia_v2

Bienestar Familiar-SNBF, particularmente por tratarse de una institución a la cual le fue reconocida personería jurídica por ente territorial con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2150 de 1995.

De este modo, se concluye que efectivamente al recurrente le asiste la razón y por tanto procedera a declararse de este modo en la parte resolutive del presente acto administrativo. Adicionalmente, se deja constancia que el proponente efectivamente aportó los estatutos vigentes tal como fue exigido en la invitación.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER, CUMPLE con los requisitos jurídicos contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, se modifica el sentido de la evaluación JURÍDICA por ser procedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer a favor del interesado **No. 298 - PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER** identificado con **NIT: 800.205.294** la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, “*Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019*”, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019*”, en el sentido de HABILITAR E INCLUIR al interesado **No. 298 - PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER** identificado con **NIT 800.205.294** así:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV
298	800.205.294	PROMOTORA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO – PROSEDER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	7320

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico proseder@yahoo.es

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019*”, no modificadas expresamente mediante el presente acto administrativo, permanecen incólumes y se mantienen vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

15 NOV 2019


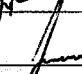

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

15 NOV 2019

MARIA MERCEDES LIEVANO ALZATE
 Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso General	Subdirección Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Reviso	Carlos Enrique Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Juan Carlos Jiménez Triana	Contratista Dirección de Contratación	